RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220

La Paz, 03 OCT. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes-ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso formular cargos en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. por la presunta comisión de: **I)** La infracción establecida en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, que establece como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora el incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, al presuntamente haber incumplido las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 4 de junio de 2004 para la presentación de los reportes de cumplimiento de metas de expansión y calidad del primer semestre de la gestión 2016 con la presentación de las notas de presentación de reportes el 27 de febrero de 2018, respecto al Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010; **ii)** La establecida en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, que establece como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora el incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, al presuntamente haber incumplido las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 4 de junio de 2004 para la presentación de los reportes de cumplimiento de metas de expansión y calidad del segundo semestre de la gestión 2016 con la presentación de las notas de presentación de reportes el 27 de febrero de 2018, respecto al Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010 (fojas 292 a 296).

2. A través de memorial de fecha 10 de enero de 2019, Cristóbal Sossa Meo gerente general de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. presentó descargos, señalando que se presentó los informes de medición de las metas de calidad, pero de forma mensual, siendo una confusión, ya que se dio por hecho que al haber nuevo formato instruido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0203/2013, la presentación debería ser de forma mensual (fojas 584 a 585).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. por: **I)** Incurrir en la infracción incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, por incumplir el plazo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 4 de junio de 2004, para la presentación de reporte de cumplimiento de metas de expansión y calidad del primer semestre de la gestión 2016 respecto al Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010; **II)** Incurrir en la infracción incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo

D.G.A.J. V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

D.G.A.J-U.R.J. V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, por incumplir el plazo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 4 de junio de 2004, para la presentación de reporte de cumplimiento de metas de expansión y calidad del segundo semestre de la gestión 2016; y sancionar a la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. con: **I)** Una multa de Bs121.900 de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950; **II)** Una multa de Bs121.900 de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 595 a 600):

i) La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0203/2013 de fecha 24 de abril de 2013, fue revocada a través de la Resolución Ministerial N° 021 de 26 de enero de 2015, en ese sentido, cabe señalar que la Resolución descrita establece que "el operador cuyo objeto era la aprobación del procedimiento de estándar técnico de calidad de servicios, de telecomunicaciones al público, hasta que se encuentre en vigencia la nueva normativa y la consiguiente modificación a los contratos" (sic) por lo tanto al no haber sido modificados los contratos, el operador debe cumplir con la obligación de presentar los reportes semestrales en el marco de la "RAR 2004/0813" (sic).

ii) La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0203/2013 no determinaba que su cumplimiento eximia del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida en el contrato de concesión, por lo cual, no se justifica la confusión que alega el operador.

iii) La evaluación de metas se las realizó de acuerdo a las definiciones establecidas en el "Contrato de Concesión" (sic), centrando el análisis en lo establecido en el numeral 6.1 de la cláusula 6 (Requerimientos de Información) y la "RAR 2004/0813" (sic) de 4 de junio de 2004, que define periodicidad y plazos para la presentación de los reportes semestrales correspondientes al servicio de transmisión de datos.

iv) A través de la nota 084/2018 presentada el 27 de febrero de 2018, el operador remitió la información para la verificación de las metas de expansión, calidad y modernización correspondiente al primer semestre de la gestión 2016, en consideración a lo establecido por la "RAR 2004/0813" (sic) el plazo máximo para la presentación del citado reporte era hasta el 15 de julio de 2016, consecuentemente el operador incumplió con el plazo de presentación dispuesto en la resolución.

v) Mediante nota 085/2018 presentada el 27 de febrero de 2018, el operador remitió la información para la verificación de las metas de expansión, calidad y modernización correspondiente al segundo semestre de la gestión 2016, en consideración a lo establecido por la "RAR 2004/0813" (sic) el plazo máximo para la presentación del citado reporte era hasta el 15 de enero de 2017, consecuentemente el operador incumplió con el plazo de presentación dispuesto en la resolución.

4. Mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2019, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 677 a 700):

i) La Autoridad no está cumpliendo a cabalidad lo que establece el artículo 92 de la Ley N° 164, toda vez que se hace simplemente mención a la existencia de la norma, cuando lo que se debería es aplicar la norma, hacemos notar que el artículo 93 de la Ley N° 164 determina los criterios que se deben aplicar para determinar el tipo y graduación de la sanción, en tal sentido, se debe valorar la naturaleza y gravedad del hecho, la magnitud del daño causado, el dolo o la culpa del infractor, es decir, la intencionalidad y la existencia de atenuantes y agravantes que existieron, no obstante, la autoridad se limitó a aplicar el inciso c) del numeral I del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic).

ii) Cuando no exista una intencionalidad, y el daño supuestamente causado sea menor o

DGAJ V°B° Elizabeth Guzmán M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

meramente formal, como en el presente caso, correspondía la aplicación de la sanción de apercibimiento a efecto de que nuestra cooperativa pueda rectificar el formato y la periodicidad de entrega de la información, vale decir, pasar de realizar una entrega de información mensual a realizar una entrega de información semestral, aspecto que tampoco fue considerando por la Autoridad violando así la congruencia que debe tener toda resolución administrativa.

iii) Es la propia Ley de Telecomunicaciones, la que prevé la modalidad de presentación de información mensual, la cual determina que están vigentes las normas reglamentarias en tanto y en cuanto no contravengan lo estipulado en la ley, en tal sentido el aplicar una modalidad de presentación de la información distinta a la dispuesta en el artículo 60 de la Ley N° 164, contraviene la propia ley, aspecto que determina que existe una contradicción normativa que perfectamente puede inducir en un error del operador, aspecto que no fue considerado dentro del análisis de la Autoridad.

iv) La Autoridad debió analizar y aplicar los mismos criterios de valoración que los empleados el pasado año a efecto de imponer una sanción por el mismo hecho a la cooperativa, aspecto que fue omitido por la ATT.

v) Se pretende aplicar una sanción considerada por el propio reglamento de sanciones como una infracción de primer grado a la cooperativa cuando lo que existió en el presente caso fue simplemente una falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad o modernización establecidas en los contratos de concesión, tal y como lo establece en el inciso c) numeral II del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic), siendo esta una infracción en segundo grado, toda vez que no existió por parte nuestra intencionalidad alguna de ocultar información, más al contrario la misma fue entregada con antelación y de manera mensual respetando en todo momento lo obligación estipulada en el contrato, en cuanto a la presentación periódica y oportuna de información que permita a su autoridad conocer, medir y regular las operaciones de nuestra cooperativa.

vi) La Autoridad está desconociendo sus propios actos al pretender desconocer los criterios emitidos en dos casos idénticos, aplicando sanciones para el segundo caso absolutamente desproporcionales y aplicando criterios de valoración y tipificación, diametralmente distintos, toda vez que en el caso de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2018 de 8 de febrero de 2018, se califica la conducta como una infracción de segundo grado y se aplica la sanción menor y en el presente caso se califica la conducta como una infracción de primer grao aplicando una sanción 5 veces más alta.

vii) Al no haber realizado una correcta motivación de las decisiones tomadas y tipificación de la sanción, la Autoridad, ha emitido una resolución con motivación insuficiente y arbitraria.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019, de 20 de mayo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 728 a 735):

i) La "RA 0203/2013" (sic) fue revocada a través de la Resolución Ministerial N° 021 de 26 de enero de 2015, es decir que hasta que se encuentre en vigencia la nueva normativa y la consiguiente modificación de los contratos, el operador debe cumplir con la obligación de presentar los reportes semestrales en el marco de la "RAR 2004/813" (sic), teniendo en cuenta, además, que la aludida resolución ya revocada, ni la Ley N° 164, en ninguna parte, determinaron que su cumplimiento eximía de cualquier otra obligación establecida en el contrato de concesión u otras resoluciones administrativas, por lo que la confusión que alega el operador no es justificable, así como el alegato o alusión al principio de jerarquía normativa que la Autoridad cumplió en todo momento al tramitar el proceso de instancia.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

ii) Del precedente administrativo citado por el recurrente, se colige que la conducta reprochable es otra, pues una cosa es no haber presentado los reportes, datos o documentos respaldatorios de los datos de metas y otra distinta es haber incumplido las condiciones de periodicidad y plazos para la presentación de los reportes de cumplimiento de metas de

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

expansión y calidad.

iii) Se concluye que en el proceso culminado por la "RS 22/2019" la conducta reprochable perpetrada por el ahora recurrente no se subsume a la infracción tipificada en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic) simplemente porque no se trata de un incumplimiento total en la remisión o presentación de los reportes, datos o documentación respaldatoria de los datos de las metas de expansión y calidad, sino de una presentación extemporánea con la cual se incumplió las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la "RAR 2004/0813" (sic), en ese sentido toda la argumentación del recurrente se encuentra sin sentido porque al ser una conducta distinta a la aludida por éste no puede aseverar que el Ente Regulador no consideró los antecedentes ni los precedentes administrativos sobre casos similares y que consiguientemente no hubiera precautelado el debido proceso, ni el principio de seguridad jurídica, argumentos que no encuentran asidero fáctico, ni legal.

iv) La Autoridad no puede, ni debe, apartarse de la previsión establecida en el artículo 22 del "Reglamento de Sanciones" (sic) en el que se señala que las sanciones de primer grado, como lo es el incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, infracción instituida por el inciso c) del parágrafo I de su artículo 21, serán sancionadas con una multa de cien a trescientos días multa o inhabilitación temporal de cincuenta a ciento cincuenta días, graduación entre la cual se decidió implementar en el caso de autos la menos gravosa para el administrado, es decir, que se le sancionó con lo mínimo permitido por norma, razón por la cual el argumento del recurrente de que no se hubiera considerado la gravedad o intencionalidad en la comisión de la infracción no encuentra fundamento legal alguno.

v) La Autoridad Regulatoria en el proceso de instancia aplicó el principio de verdad material, toda vez que los antecedentes de dicho proceso se encuentran acorde al tratamiento efectuado, habiendo verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivo para su decisión y adoptando las medidas probatorias necesarias para el caso en concreto; asimismo, teniendo en cuenta que por fundamentación se entiende la calidad de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que deberán señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, se concluye que la resolución impugnada no carece de dichos elementos, habiendo correctamente analizado las circunstancias atingentes al caso concreto, aplicando acertadamente los preceptos jurídicos que se subsumen al mismo, razones por las que los argumentos del recurrente sobre la falta de dichos elementos o la vulneración del principio de verdad material tampoco tiene asidero legal que pudiera hacer cambiar la decisión de la Autoridad.

6. Por memorial de fecha 7 de junio de 2019, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 746 a 761):

i) Se puede evidenciar que en caso de haber considerado todos los elementos expuestos por el operador y haber hecho un análisis de la norma y sus contradicciones y de grado de incumplimiento meramente formal, se hubiera podido realizar una tipificación precisa de la sanción al determinar la inexistencia de dolo e intencionalidad y determinar que no existió intención alguna de ocultar información u obstaculizar las funciones del ente regulador, el cual en todo momento contaba con la información antelada, es decir, mensual.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

ii) La Autoridad no se pronuncia sobre el hecho de la contradicción normativa existente y el principio de jerarquía normativa, aspecto que una vez más demuestra que no se realizó un adecuado análisis de los fundamentos de defensa y argumentos presentados, hecho que causa a la fecha agravios, toda vez que fueron la base para que la Autoridad rechace de manera injustificada el recurso de revocatoria.

DGAJ-UR V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

iii) La Autoridad en ningún momento justifica ni fundamenta cuál es el motivo de aplicar una sanción de primer grado y menos justifica cual es la obstaculización o incumplimiento total o

parcial de las resoluciones dictadas por el Ente Regulador que la cooperativa habría incumplido, en tal sentido, simplemente se limita a reiterar la sanción impuesta sin fundamentar los motivos que llevaron a la aplicación de dichas sanciones.

iv) La Autoridad no justifica ni fundamenta el hecho de haber aplicado una misma sanción a una misma conducta o conducta de menor graduación y pretende hacer ver que bajo los mismos hechos y circunstancias existen conductas distintas es decir, que en ambas gestiones, no se habría presentado a tiempo los reportes de metas, no obstante en una gestión se la determina como una sanción de segundo grado y en la siguiente una de primer grado, generando en ambos casos multas diametralmente más altas para un caso exactamente idéntico, no obstante con la aclaración realizada por la Autoridad, se puede ver que la sanción debió incluso ser muchísimo menor, toda vez que el precedente administrativo castiga la falta de presentación de la información como una sanción de segundo grado y el retraso a la entrega en la misma debió ser castigada con una pena menor, es decir, el apercibimiento.

v) La cooperativa en ningún momento dejó de presentar la información solicitada, habiendo incurrido en un error de aplicación normativa, en cuanto a aspectos meramente formales, por lo que la información estuvo en poder del Ente Regulador incluso de manera anticipada, por lo que el presente caso resulta desmesurado y por demás discrecional, pretender aplicar el inciso c) parágrafo I del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic).

vi) Se pretende aplicar una sanción considerada por el propio "Reglamento de Sanciones" (sic) como infracción de primer grado a la cooperativa cuando lo que existió en el presente caso fue simplemente una falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad o modernización establecidas en los contratos de concesión, tal y como lo establece en el inciso c) numeral II del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic) y en el inciso b) de la misma normativa, siendo esta una infracción en segundo grado, toda vez que no existió por parte nuestra intencionalidad alguna de ocultar información a la Autoridad, más por el contrario la misma fue entregada con antelación y de manera mensual respetando en todo momento la obligación estipulada en el contrato.

vii) La Autoridad hizo notar que en el "Auto 1101/2018" (sic) la cooperativa no observó el tipo infractorio, no obstante se realizó una serie de justificaciones en las que la autoridad debió en todo momento revisar los antecedentes y más aún sus propios precedentes, por lo que el hecho de no haber observado en esa instancia el tipo infractorio, no consolida el mismo y más aún el "Auto 1101/2018" (sic), no es un documento definitivo sino es una etapa del procedimiento administrativo en la que el administrado puede realizar las observaciones que considere pertinentes estando a la espera de que la Autoridad, revise sus propios precedentes, por lo que el hecho de haber incurrido en un error al no cumplir sus propios criterios, no puede consolidar derechos a favor de la institución y simplemente suprimir el derecho a la defensa y debido proceso de la cooperativa.

viii) La Autoridad está desconociendo sus propios actos al pretender desconocer los criterios emitidos en dos casos idénticos, aplicando sanciones para el segundo caso absolutamente desproporcionales y aplicando criterios de valoración y tipificación, diametralmente distintos, toda vez que en el caso de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2018 de 8 de febrero de 2018, se califica la conducta como una infracción de segundo grado y se aplica la sanción menor y en el presente caso se califica la conducta como una infracción de primer grado aplicando una sanción 5 veces más alta.

ix) Hacemos notar que la Autoridad pretende aplicar sanciones mayores a infracciones menores en el presente caso, más aún, si comparamos el hecho que en la "resolución sancionatoria 23/2018" (sic), la Autoridad estaría sancionando la falta de presentación total de documentación, y en la "resolución sancionatoria 22/2018" (sic), simplemente estaría sancionando un retraso en la presentación de la documentación, por lo que resulta incomprensible e incongruente, que una infracción menor deba ser sancionada con una multa cinco veces mayor.

x) Al no haber realizado una correcta motivación de las decisiones tomadas y tipificación de la

sanción, la Autoridad, ha emitido una resolución con motivación insuficiente y arbitraria.

7. A través de Auto RJ/AR-044/2019, de 19 de junio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019 (fojas 763).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 499/2019, de 11 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, inclusive.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 499/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Por su parte, el parágrafo II del artículo 73 de la Ley N° 2341 establece que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman MOPSV

DGAJ-URJ V°B° María Guillen MOPSV

8. El inciso b) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través de Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, dispone que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en el solo interés del administrado.

9. En ese sentido, el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, establece que serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) días multa o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días las infracciones establecidas en el parágrafo II del artículo 21.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos presentados por el recurrente en cuanto que: "*se pretende aplicar una sanción considerada por el propio "Reglamento de Sanciones" (sic) como infracción de primer grado a la cooperativa cuando lo que existió en el presente caso fue simplemente una falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad o modernización establecidas en los contratos de concesión, tal y como lo establece en el inciso c) numeral II del artículo 21 del "Reglamento de Sanciones" (sic) y en el inciso b) de la misma normativa, siendo esta una infracción en segundo grado, toda vez que no existió por parte nuestra intencionalidad alguna de ocultar información a la Autoridad, más por el contrario la misma fue entregada con antelación y de manera mensual respetando en todo momento la obligación estipulada en el contrato*"; se establece que el razonamiento del recurrente, es correcto, en razón a que la falta de presentación de reportes, datos o documentación de las metas de expansión en el plazo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813 de fecha 4 de junio de 2004, que establece los formatos de reportes correspondientes a las metas que deben utilizar los concesionarios del Servicio de Transmisión de Datos, se encuentra tipificada como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria, en el inciso b) parágrafo II del del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, que establece puntualmente que: "*constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos* ***en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos*** *o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones...*" por lo que la ATT no motivó ni fundamentó de forma suficiente, el porqué de la elección de una tipificación distinta a la conducta realizada por el recurrente, aplicando una tipificación general respecto a la tipificación específica, viciando las Resoluciones Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019 y Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, de nulidad.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el parágrafo II del artículo 73 de la Ley N° 2341, sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, por lo que la ATT debió tener presente que el hecho de presentar los reportes de metas de la gestión 2016 fuera de las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813 correspondería ser subsumido de forma específica y taxativa a la infracción contra la Autoridad Regulatoria contenida en el inciso b) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, por lo que la sanción correspondiente es la establecida en el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, que señala que serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) días multa o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días las infracciones establecidas en el parágrafo II del artículo 21.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

11. Conforme a ello, se establece que la ATT no motivó y fundamentó conforme a derecho las razones por las cuales no consideró la falta de presentación de los reportes de metas en las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria

DGAJ-URJ V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

2004/0813, como una falta de segundo grado, de acuerdo a lo reclamado por el propio operador.

12. En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Nº 2341, el pronunciamiento final del ente regulador debe exponer en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y referirse siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente; aspecto incumplido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, en cuanto al análisis del argumento de que la infracción correspondería a la tipificación del inciso b) parágrafo II del del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones y no a la establecida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019.

13. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en un nuevo el proceso sancionatorio.

14. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes iniciar un nuevo proceso sancionatorio conforme a los criterios de adecuación expuestos en la presente Resolución Ministerial, si corresponde.

Comuníquese, regístrese y archívese.

DGAJ Vº Bº Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ-UR Vº Bº Mario Guillen M.O.P.S.V.